

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETÍN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Peque, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 13 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Peque, que antes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Peque al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el número 4.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento D. Mateo Casado Ferrero, D. José Martínez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporación á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el

Gobernador que entónces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Más en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreesido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Peque, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al artículo 193 de la ley municipal, en relación con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos, segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar antes de la celebracion del escrutinio general, transcurrirán por lo menos 20 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Con-

cejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quedealzada por quien corresponda ó por Ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entiendo la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse *interinamente* en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el art. 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado art. 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Peque: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Peque en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser re- puesto en el cargo de Alcalde por haber sidoalzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufría.

3.º Que mientras no se alce la suspension impuesta á D. José Martínez Otero y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL.

Rectificación del censo electoral para Diputados á Cortes que ha de regir en el próximo año de 1881.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, se inserta la Real orden-circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establece la ley electoral, en su art. 55, que el día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el día 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo podrá solamente obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La acción para reclamar sobre inclusión ó exclusión de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusión será oído siempre el Ministerio fiscal. El tit. 6.º de la ley, al ocuparse de la sanción penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infracción probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vele solícito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustrado concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su día al noble certamen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene también en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que debe seguir en el acto siempre importante de la rectificación de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—LASALA.—St. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Zamora 21 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Negociado 1.º—Rectificación de empadronamiento.

CIRCULAR.

A fin de que la rectificación del empadronamiento que debe verificarse en el mes de Diciembre próximo inmediato, tenga cumplido efecto en la forma que dispone

el capítulo 3.º de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, y la electoral de 20 de Agosto de 1870, principalmente en sus artículos 16 y siguientes, encargo á los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia la mas estricta imparcialidad y esmero en todas las operaciones relativas á tan importante servicio.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Los señores Gobernadores civiles de las provincias de Córdoba y Lérida me interesan la busca y captura de José Ciurana, natural de Porrera (Tarragona), y cuyas señas personales á continuación se espresan.

Encargo á los señores Alcaldes, comandantes de la Guardia civil, agentes de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para su aprehension, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 20 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Señas del José.

Estatura regular, barba cerrada, ojos oscuros, color moreno, usa bigote, viste levita negra, pantalon rayado, hongo negro con ala estrecha; lleva sortija con un brillante pequeño, en el dedo meñique.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—CIRCULAR.

La Junta de Instruccion pública de la provincia ha acudido á mi Autoridad manifestando que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la lista que á continuación se inserta, no han cumplido aun el servicio que en circular publicada en los BOLETINES del 18 de Agosto y 13 de Octubre últimos, se les encomendaba, referente á que dijera si en los respectivos distritos municipales existian ó no obras pías ó fundaciones piadosas destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza; y siendo de urgentísima necesidad la remision de los aludidos datos para elevarlos inmediatamente á la Direccion general del ramo, prevengo á dichos Alcaldes que si antes del día 31 del corriente mes, no realiza aquel servicio, les exigiré el máximun de la multa que designa el art. 184 de la vigente ley municipal con lo que desde ahora quedan conminados.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Lista que se menciona en la precedente circular.

Carbajales de Alba.
Cerezal de Aliste.
Fonfria.
Gallegos del Rio.
Manzanal del Barco.
Mahide.
Perilla de Castro.
Bercianos de Vidriales.
Bretó.
Brime y Sog.
Castrogonzalo.
Cunquilla de Vidriales.
Fuentes de Ropel.
Pozuelo de Vidriales.
San Pedro de Ceque.
Villaferreira.
Villaveza del Agua.
Bermillo de Sayago.
Carbellino.
Escuadro.
Fermoselle.
Fornillos de Fermoselles.
Moraleja de Sayago.
Moralina.
Sogo.
Torrefrades.
Bóveda.
Cubo del Vino.
Cuelgamures.
Fuentes-preadas.
Asturianos.
Otero de Centenos.
Pedralva.

Rionegro del Puente.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Trefacio.
Bustillo.
Malva.
Matilla la Seca.
Sanzoles.
Vezdemarban.
Villalonso.
Cotanes.
Prado.
San Agustin.
San Martin de Valderaduey.
San Miguel del Valle.
Tapioles.
Vega de Villalobos.
Vidayanes.
Villardefallaves.
Villardiga.
Coreses.
Fontanillas de Castro.
Hiniesta.
Madridanos.
Torres.
Villaseco.

Distrito forestal de Zamora.—CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos que, apesar de la circular de este Gobierno de provincia, fecha 23 de Febrero del año corriente, no han remitido copia autorizada de los títulos y documentos en que apoyan el derecho al aprovechamiento vecinal y gratuito de los montes públicos de sus términos, se hace preciso que cumplan todos, bajo su mas estrecha responsabilidad, y en el mas breve plazo, con este servicio, remitiendo á este distrito forestal:

1.º Los títulos y documentos que acrediten la propiedad que tengan los pueblos en los montes públicos de sus términos.

2.º Certificado del Ayuntamiento en que conste, con referencia á las cuentas municipales, y en caso de pretender el pueblo el derecho vecinal y gratuito á los productos, que estos no se han arrendado, ni arriendan, ni se han aplicado á levantar las cargas ó gastos concejiles en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la fecha, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1863.

3.º Los Ayuntamientos remitirán tambien un estado detallado y por clases, de los ganados de uso propio y consumo de cada pueblo.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

DIPUTACION PROVINCIAL.

BENEFICENCIA.—OBRAS PÚBLICAS.

Acordado por la Diputación provincial la instalación de una nueva cocina económica en el Hospital provincial de Toro, se sacan á pública subasta las obras necesarias al efecto por la cantidad de mil novecientas veinte y tres pesetas y setenta y cinco céntimos, que es el importe del presupuesto.

La subasta será doble y simultánea en Zamora ante la Comisión provincial y el Secretario de la misma, y en Toro ante los Sres. Diputados allí residentes con asistencia de Notario público, y tendrá lugar el día dos de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en esta ciudad en la sala de sesiones de la Diputación, y en Toro en la sala de la administración del referido Hospital, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y condiciones.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, admitiéndose los que se presenten durante el primer cuarto de hora desde la señalada.

A toda proposicion se acompañará la cédula personal del proponente, y una carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de ciento noventa y dos pesetas.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion por espacio de diez minutos, por pujas á la llana, entre sus autores solamente.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresi-

dente de la Comision provincial, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Diputacion provincial con fecha diez y nueve de Noviembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion de las obras para la instalacion de una cocina económica en el Hospital provincial de Toro, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion al proyecto y condiciones de que se ha enterado, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas.)

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Acordada por la Comision provincial y Sres. Diputados residentes en la capital en sesion del dia de ayer, la subasta para la colocacion de cristales muselina y de colores para los cierres y hojas de la caja de la escalera principal del Palacio de la Diputacion, cuya subasta deberá verificarse el dia 2 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el indicado edificio y ante la referida Comision, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta puedan hacerlo desde luego, previa la presentacion de la carta de pago que justifique haber depositado en la Caja provincial, la cantidad de treinta y ocho pesetas y cincuenta y un céntimos, cinco por ciento del importe del presupuesto, y cédula personal.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente.—ALONSO FELIPE SANTIAGO.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de impuestos.—CIRCULAR.

Importante.

No obstante las escitaciones y súplicas de esta Superioridad, encargando á los Ayuntamientos que ingresen en las arcas del Tesoro los descubiertos por consumos, cereales, sal, cédulas y descuentos antes de finalizar el semestre de ampliacion, para tener liquidada su cuenta corriente y la de años anteriores, es de absoluta necesidad los ingresen antes de terminar el presente mes para no dar lugar á empezar en 1.º de Diciembre próximo el procedimiento ejecutivo con objeto de hacer efectivos los considerables débitos con que aparecen en los libros que lleva esta Administracion.

Lamenta la Direccion general de Impuestos el estado de muchos Ayuntamientos de esta provincia que por negligencia invencible y poco celo en el cumplimiento exacto de los deberes, desatienden con facilidad los sagrados intereses que representan, adoptando como sistema el retrasar y entorpecer la marcha regular de la Administracion, dando lugar con tan punible desobediencia á proceder contra ellos con todo el rigor que autorizan las leyes.

Para evitar apremios odiosos y de consecuencias desagradables, he acordado repetirles el cumplimiento de la circular de 9 del corriente y prevenirles última vez, que si antes de terminar este mes no han liquidado su cuenta ingresando los descubiertos con que en ella aparecen, me verá en el sensible caso de mandar comisionados de apremio para hacer efectivas dichas cantidades.

A la vez prevengo á todos los Ayuntamientos que á pesar del tiempo transcurrido, no han recojido las cédulas personales para el presente año económico, que el 15 de Enero termina el plazo señalado por la Direccion general de Impuestos, para adquirirlas sin los recargos consabidos.

Zamora 20 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1880.)

Direccion general del Cuerpo Juridico-militar.

En virtud de autorizacion concedida en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones de ingreso en el Cuerpo Juridico-militar; en la inteligencia que los 15

opositores que se aprueben con mejores consuras serán los que habrán de constituir la escala de la clase con derecho á ingresar en su dia en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida; debiendo los Abogados que deseen tomar parte en los ejercicios y tengan los requisitos que expresa el reglamento que á continuacion se publica presentar sus instancias en la Secretaria de esta Direccion general, que radica en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Director general, Orozco.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO JURIDICO-MILITAR, MODIFICADO POR REAL ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1880.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo Juridico-militar, segun su decreto organico de 9 de Abril de 1874, es por el empleo de Auxiliar mediante oposicion, y los ascensos en el mismo como de escala cerrada hasta Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º La convocatoria para la oposicion la efectúa la Direccion general de dicho Cuerpo, previamente autorizada de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Para los ejercicios de oposicion y censura de los aspirantes se constituirá un Tribunal compuesto de un Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, de los pertenecientes al Cuerpo Juridico del ejército, que ejercerá las funciones de Presidente, de tres Auditores de Guerra y de un Teniente Auditor de primera clase, que desempeñarán el cargo de vocales, actuando simultáneamente como Secretario el Teniente Auditor. Dicho Tribunal será designado de Real orden al autorizarse cada convocatoria.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposicion todos los abogados que presenten dentro del termino del llamamiento solicitud dirigida al Director general, acompañando los documentos que justifiquen la aptitud

Art. 5.º Estos documentos serán:

1.º Certificacion legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber entrado en la edad de 23 años y no exceder de 35.

2.º Certificacion del título de abogado

3.º Certificacion de dos Facultativos castrenses, en que se justifique ser útil para el servicio en el Ejército fuera del de armas

4.º Certificado expedido por el Alcalde de la vecindad del aspirante, en que se haga constar que este ha observado buena conducta moral: que no se halla procesado por delito alguno; que no está sujeto al cumplimiento de cualquier pena, ya sea aflictiva, ya correccional: que no ha sufrido antes condenacion que le haya hecho desmerecedor del buen concepto público, ni aun obtenido absolucion de la instancia mientras no estuviese trascurrido el tiempo necesario para que esa absolucion se estime legalmente como libre; que no ha sido declarado quebrado sin obtener despues rehabilitacion, ni se halla concursado y pendiente de la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad; que no es deudor á fondos públicos como segundo contribuyente, y que no se le conocen, en fin, vicios vergonzosos, ni ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que le hagan desmerecer en su buena opinion y fama.

5.º Certificado del Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca el interesado, cuyo certificado se contraiga á los mismos extremos que el del Alcalde, en cuanto se refieren á actos que puedan y deban constar en los antecedentes y registros judiciales; y

6.º Los certificados sobre ejercicios de la profesion de Abogados, servicios de todos géneros prestados al Estado, y relacion de méritos que, á su voluntad y para acreditarlos, quiera presentar el aspirante.

Art. 6.º En cada convocatoria se fijará el número de aspirantes opositores que por obtener las mejores censuras hayan de formar la escala de la clase para ingresar en su dia en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida. Al hacerse la convocatoria se inserta en la *Gaceta de Madrid* este reglamento.

Art. 7.º La Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal de oposiciones á medida que se le vayan presentando dentro del termino concedido, los expedientes de los que concurran á la convocatoria.

El Tribunal examinará en sesiones reservadas estos expedientes; y encontrándolos completos, acordará que el Secretario expida certificado de los admitidos.

Si á alguno faltase algun requisito, se hará saber al interesado por medio del Secretario para que subsane la falta dentro de los ocho dias siguientes al en que termine la convocatoria, pasados los cuales no se les admitirá documento ni reclamacion alguna.

Art. 8.º Dentro de 10 dias, despues del último del llamamiento, el Tribunal declarará admitidos á los que reunan las condiciones y circunstancias exigidas, quienes autorizados con documento en forma serán los únicos que podrán tomar parte en la oposicion.

Art. 9.º Constituido el Tribunal de oposiciones en sesion pública el dia no feriado siguiente al de la definitiva admision de aspirantes, se procederá al sorteo de los opositores por números de orden para marcar en el que han de practicar todos los ejercicios. Esta formalidad se efectuará poniendo en un recipiente cerrado los nombres de los aspirantes, y en otro los números respectivos, y extrayéndoles separadamente el Secretario.

Art. 10. Los ejercicios de oposicion serán tres:

1.º Que consiste en contestar cada aspirante de palabra, á satisfaccion de los señores del Tribunal de oposicion, que tendrán derecho á pedirle ampliaciones y aclaraciones, á 17 preguntas que saque por suerte el interesado, relativas cada una de ellas á las materias siguientes:

En derecho comun.

- 1.º Derecho natural y de gentes.
- 2.º Idem civil, comun y foral.
- 3.º Idem mercantil.
- 4.º Organizacion judicial en todos sus ramos.
- 5.º Leyes de procedimientos civiles y criminales.
- 6.º Derecho penal ordinario en la Peninsula.
- 7.º Idem segun la legislacion de Ultramar.
- 8.º Elementos de Derecho político.
- 9.º Idem de Derecho administrativo.
- 10.º Derecho internacional y Tratados con otras Potencias.

En derecho militar.

- 11.º Nociones sobre la organizacion del Ejército en todos sus ramos, y de la Armada.
- 12.º Leyes penales militares y de Marina.
- 13.º Jurisdiccion ordinaria de Guerra, y orden de proceder en ella.
- 14.º Jurisdiccion extraordinaria de id., con la forma en los enjuiciamientos.
- 15.º Jurisdiccion de Marina y demás militares excepcionales.
- 16.º Leyes relativas á los estados excepcionales, penalidad, competencia y tramitacion en ellas.
- 17.º Atribuciones gubernativas de las Autoridades militares y manera de proceder en los expedientes de este género.

La contestacion á cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos.

2.º El segundo ejercicio consiste en hacer una exposicion por escrito ó oral, á voluntad del opositor, sobre una tesis de Derecho militar relativa á las materias antes expresadas, que escogerá el interesado de las tres que saque por suerte, cuya disertacion no excederá de media hora, y en la contestacion, por 15 minutos, á los argumentos y objeciones que sobre aquella tesis le hagan dos contrincantes separadamente, por el mismo espacio de tiempo cada uno.

3.º El tercer ejercicio se reduce al examen de una causa militar, ó de un expediente, y á hacer ante el Tribunal la sucinta exposicion oral de su resultado, presentando redactada por escrito la censura fiscal que proceda; la sentencia, si es negocio de la jurisdiccion ordinaria, ó el dictámen auditorial, si se trata de expediente ó de causa de la jurisdiccion extraordinaria militar, segun se halle expresado en la papeleta que se saque por suerte.

Art. 11. Para el primer ejercicio de las oposiciones tendrá el Tribunal preparadas y acordadas preguntas que no bajarán de 20, ni pasarán de 40, en cada una de las 17 materias á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior; cuyas preguntas enumeradas correlativamente en cada materia, las conservará completamente reservadas el Presidente.

Art. 12. Señalado el dia de los ejercicios, se presentará el aspirante á quien haya tocado el primer lugar; y sacando por suerte un número para cada materia, se hará por el Presidente lectura de la pregunta que lleve igual número, á la que contestará aquel, así como á las ampliaciones y aclaraciones que le exijan los Jueces sobre el mismo punto.

Terminado el acto, se despejará la sala; y el Tribunal de oposicion, por mayoria absoluta, votará sobre la admision ó no del aspirante para los demás ejercicios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicación e inteligencia.

Por D. ADOLFO GALANTE Y RUIZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas a dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península e islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirirla obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso a la Administración, donde se les reservará aquella al precio de suscripción.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instrucción práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega a los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporción con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algún tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administración Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace a pasto y labor de la titulada Sesmil, término de Cabañas de Sayago, provincia de Zamora, propia del Sr. D. José M. Nieto y Wal; consiste en tierra labrantia, aguas, abundantes pastos para toda clase de ganados, excelente encinado y casa para el colono que podrá entrar a ocuparla en 15 de Abril próximo y en el aramo desde el día del arriendo.

Los interesados podrán entenderse con el señor don Francisco Javier Nieto y Wal, en Zamora, calle de San Torcuato, núm. 11.

Se arriendan los pastos del primer quínon de la dehesa de Valdellope en término de Montamarta.

Los que deseen tratar en ellos pueden verse con el dueño de la finca, D. Domingo Cid, en esta ciudad calle de la Cárcaba, núm. 14.

PASTOS.

Se arriendan para la temporada de invierno, los abundantes del monte de Paredes de Nava. Informarán del precio y condiciones, en aquella villa D. Mariano Cardenoso, y en Valladolid, los Sres. Viuda é hijo de Dibildos.

7-8
IMPRENTA PROVINCIAL.

Vuelta a abrir la audiencia pública, continuarán en las horas de despacho de aquel día y los siguientes iguales actos con los restantes aspirantes hasta que concluya el del último número.

Art. 13. Si en cualquier estado de la oposición enfermase alguno de los aspirantes admitidos, le pasará su turno, y vendrá a colocarse después del último número; más si continuara enfermo al irse a principiar otro orden de ejercicios, ó se retira voluntariamente, se le dará ya de baja para ellos y continuarán entre los aspirantes que queden.

Art. 14. Terminado en todos el primer ejercicio de la oposición, el Secretario publicará relación de los aspirantes que queden admitidos para los dos actos restantes, con los números de orden que les correspondan, y también las trincas para el segundo ejercicio, las que se formarán según el orden correlativo de los números.

Si faltaren uno ó dos para formar la última trinca, en la primera sesión se sortearán los aspirantes que hayan de completarla, y se publicará también el resultado, no computándose para los sorteados este ejercicio como acto sujeto a calificación.

Art. 15. Para el segundo ejercicio tendrá también el Tribunal preparadas y acordadas tesis ó puntos más ó menos controvertibles de Derecho militar, que no bajarán del doble número de opositores ni excederán del triple, las cuales numeradas se reservarán en los mismos términos que marca el art. 11.

Art. 16. Señalado el día, se presentará el primer opositor de la primera trinca, y sacará por suerte tres números de las tesis formuladas: el Presidente leerá ó hará leer las tesis a que correspondan, dando copia de ellas a dicho opositor, quien ante el mismo Tribunal, sin separarse, y concediéndosele sólo cinco minutos para enterarse y decidir, elegirá de entre las tres una, que sustentará en su disertación y contra las impugnaciones de sus dos contrincantes, que estarán presentes al acto y recibirán copia de la tesis elegida.

Art. 17. Inmediatamente será encerrado el sustentante hasta la sesión del día inmediato, sin permitirle comunicar con persona alguna, como no sea completamente imperita y con objeto de prestar algún servicio mecánico.

Se le facilitarán los libros que pidiere y hubiere en alguna de las Bibliotecas públicas; pero no se le consentirá que reciba escrito alguno, como no sea carta meramente familiar y abierta.

Art. 18. Constituido el Tribunal al día siguiente, parecerán ante él los individuos de la trinca; y el sustentante hará su disertación, arguyendo a seguida los dos contrincantes, por el orden de sus números.

Si el tiempo permite que se practiquen en un día varios ejercicios, los puntos se darán a varias trincas, y así continuarán hasta que hayan concluido los primeros números de las señaladas, siguiéndoles luego en las disertaciones los segundos, y últimamente los terceros de ellos.

Art. 19. Terminado cada acto, quedará el Tribunal en sesión secreta, y cada uno de los Vocales calificará, según su conciencia, tanto al sustentante como a los argumentantes, con una de las notas siguientes, que se reducirán gradualmente a un número determinado de puntos: *insuficiente, bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente*; los que quedarán consignados en el acta reservada para hacer en su día la graduación definitiva de mayor a menor merecimiento.

Art. 20. Cuando hayan concluido todas las trincas los ejercicios de segundo orden, se procederá a los de tercero, que son individuales y que habrán de practicarse también por la numeración relativa del primer sorteo.

Art. 21. Al efecto el Tribunal tendrá preparadas un número de causas, procedimientos y expedientes, que no bajen del triple ni excedan del cuádruplo del número de los aspirantes admitidos; cuyas causas estarán numeradas y reservadas, con papeletas también numeradas, en que se exprese la clase de trabajo que en las mismas haya de practicar el opositor, según la preparación que en ellas se haya hecho, si la acusación fiscal, la sentencia ó el dictamen auditorial.

Art. 22. Para dicha preparación el Tribunal reclamará, tanto de la Secretaría como de la Escribanía de Cámara y Archivo del Consejo, las causas ó expedientes que tenga por conveniente, de los que segregará desde la censura, sentencia ó dictamen que haya de extender el opositor hasta el final, conservándolo todo bien guardado para devolverlos íntegros cuando termine la oposición.

Art. 23. Los opositores irán compareciendo por su orden ante el Tribunal, y sacando por suerte un

número, se harán cargo de la causa y ejercicio a que la papeleta de aquel número se refiera. También serán constituidos en la misma incomunicación de que habla el art. 17, facilitándole los textos legales y libros que pidieren.

Art. 24. En las sesiones del día inmediato harán el ejercicio que marca el párrafo tercero del art. 10; y terminado ese ejercicio, será seguidamente calificado por el Tribunal en la forma prescrita en el art. 19.

Art. 25. Después de terminados todos los terceros ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesión reservada, y con presencia de las actas anteriores, calificaciones parciales, sumará los puntos que se hayan marcado en todos conceptos a cada opositor, colocando en su virtud en el núm. 1.º al que haya obtenido más puntos en el segundo número al que siga en orden de puntos, y así sucesivamente; entendiéndose que el que no haya obtenido la mitad más uno del número total de puntos que se pueden obtener, los que serán fijados reservadamente por el Tribunal, queda virtualmente declarado no apto para servir en el Cuerpo Jurídico-militar.

Si dos ó más opositores aptos resultaren con igual número de puntos, se estará a lo que decida el Presidente para el número de orden que cada uno haya de ocupar.

Art. 26. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formulará la propuesta al Director general de los opositores que por reunir las mejores censuras constituirán la escala de aspirantes con derecho por su orden al ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar en todas las vacantes del empleo de Auxiliar que haya, y en las que ocurran en lo sucesivo hasta que quede extinguida.

Art. 27. Dicha escala de aspirantes se compondrá precisamente del número que al tenor de lo expresado en el art. 6.º se haya fijado en la convocatoria.

Art. 28. Los opositores que excedan del número de los que compongan la escala referida no tendrán derecho alguno al ingreso.

Cuando las necesidades del Cuerpo lo exijan, se procederá a hacer nueva convocatoria.

Art. 29. El Secretario redactará las actas de las sesiones que el Tribunal celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente a la que se refieran, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por el Tribunal en sesión celebrada al efecto.

Art. 30. El Director general del Cuerpo Jurídico-militar remitirá al Ministerio de la Guerra en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación, la propuesta de aspirantes en el número determinado, acompañando los expedientes parciales de todos los en ella comprendidos.

Art. 31. Luego que se haya devuelto aprobada de Real orden por el Ministerio de la Guerra la referida propuesta, quedará constituida al tenor de ella la escala de aspirantes, y la Dirección general propondrá a continuación para el ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, por orden correlativo, a los que correspondan con sujeción a los números ó lugares que ocupen en la mencionada escala, a fin de cubrir las vacantes que existan de la clase de Auxiliar, y lo mismo efectuarán en las vacantes sucesivas de este empleo. Si con la misma fecha se hiciesen varios nombramientos de Auxiliar, tomarán en la escala de Auxiliares y en el Cuerpo Jurídico-militar el mismo orden en que estuvieran en la de aspirantes, considerada para todos los efectos como escala de antigüedad.

Art. 32. El Secretario del Tribunal de oposiciones expedirá las certificaciones que reclamen los opositores declarados aptos, haciendo constar el número que obtuvieron.

Art. 33. Los aspirantes aprobados manifestarán al Secretario de la Dirección general el punto donde vayan a fijar el domicilio. Igualmente le participarán con oportunidad las mudanzas que verificaren.

Art. 34. Los aspirantes-opositores de la escala serán preferidos a los demás Abogados que no pertenecen al Cuerpo Jurídico-militar para el desempeño en interinidad de los destinos de la carrera en las ausencias, enfermedades é incompatibilidades de los propietarios, y en las vacantes mientras se proveen.

Art. 35. Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento serán resueltas por la Dirección general, sin perjuicio de consultar al Ministerio de la Guerra en el caso de que lo considere oportuno por su gravedad; quedando a salvo el derecho de los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de la Dirección para recurrir a la Superioridad en el término de 10 días.